

Cita: BASTERRA, Marcela. "Aspectos procesales y sustanciales del hábeas data en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" LL 2005-B, p. 741.

Aspectos procesales y sustanciales del hábeas data en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por Marcela I. Basterra.

Sumario: I. Introducción. II.- ¿Es la acción de habeas data una sub especie de amparo o una acción independiente? ¿Son exigibles los requisitos de la acción de amparo para su procedencia? III.- ¿ Que debe entenderse por datos exactos y actualizados y que implica que los datos sean parcialmente inexactos en los términos de la LPDP? IV. Conclusiones

I. Introducción.

La Corte Suprema de Justicia resolvió recientemente el caso "*Martínez, Matilde Susana c/ Organización Veraz S.A.*"¹, en el que aborda dos temas sustanciales en relación a la garantía de habeas data. El primero de ellos es, si es necesario para la procedencia de dicha garantía el requisito imprescindible, para la procedencia del amparo, que es la existencia de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta". El segundo en relación al alcance de los artículos 4^{o2} (inciso 4° y 5°), 26³ y 33⁴ de la ley de protección de datos personales, en cuanto a qué

¹ CSJN - 05/04/2005. La actora había celebrado un contrato de mutuo hipotecario con un banco que en la actualidad se encuentra en quiebra. El banco había seguido actualizando el monto del préstamo, pese a la prohibición de indexar impuesta por la ley 23.928 (publicada en el B.O el 28/03/91), razón por la que consignó el monto de lo que estimó adeudar. La Organización Veraz SA publicó un informe en el que se la describía como una deudora "irregular", es decir, morosa, aunque aclaraba que la misma mantenía "dos juicios contra el banco" prestamista por revisión de precio y consignación. La actora interpuso una acción de habeas data contra Organización Veraz, la que fue rechazada en primera y segunda instancia del fuero comercial. Contra dicha decisión, interpuso recurso extraordinario que fue contestado y denegado por lo que ocurrió por vía de queja, a la cual se hizo lugar y se declaró procedente el recurso extraordinario.

² Ley 25.326. Artículo 4 (Calidad de los datos). 1. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. 2. La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.3. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser

debe entenderse por datos exactos y actualizados y que implica que los datos sean parcialmente inexactos.

Coincidió en el primer tema con el voto de la mayoría integrada por los Ministros Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay (según su voto) y con las disidencias de los Ministros Boggiano y Highton de Nolasco en cuanto que no es necesaria la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta para la procedencia del habeas data. El juez Belluscio, también en disidencia, desestimó el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, por considerar que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48.

En relación al segundo tema comparto los votos de los Dres Boggiano y Highton, en cuanto a los límites y alcances de lo que significa dato falso e inexacto en los términos de la ley de habeas data. Trataré de explicar los argumentos para avalar estas posturas

utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.⁴ Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.⁵ Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 16 de la presente ley.⁶ Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.⁷ Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados

³ Ley 25.326, artículo 26 (Prestación de servicios de información crediticia). 1. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento. 2. Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. 3. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos, le comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión. 4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho.⁵ La prestación de servicios de información crediticia no requerirá el previo consentimiento del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

⁴ Ley 25.326, artículo 33 (Procedencia). 1. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá: a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos; b) en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

II.- ¿Es la acción de habeas data una sub especie de amparo o una acción independiente? ¿Son exigibles los requisitos de la acción de amparo para su procedencia?

El Juzgado Nacional de Primera Instancia, rechazó en el caso, la demanda de habeas data deducida por la actora por considerar, que *“la causa presenta extremos cuya comprobación excede el marco cognoscitivo propio del amparo y no (...) se advierte ilegalidad o arbitrariedad manifiesta ni una hipótesis de falsedad o desactualización de los datos”*. En concordancia la Cámara; señaló que *“si bien la demandada había calificado la situación de la actora como "irregular", debido a que había sido morosa en el pago del mutuo, también había informado que la tomadora del préstamo había promovido sendos juicios por revisión del precio del mutuo y consignación de lo adeudado al banco prestamista. Concluyendo que, “en tales condiciones, la información asentada en los registros de la demandada no resultaba manifiestamente arbitraria, requisito exigido por el art. 43 de la Constitución Nacional para la procedencia del habeas data”⁵.*

La Corte revierte el fallo haciendo una interpretación, a mi criterio, correcta del artículo 43 y la ley reglamentaria en torno a la cuestión. En efecto, sostiene el máximo tribunal que, *“... lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado en obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria. (...) .Al respecto, el art. 33 de la ley 25.326 confiere la acción de protección de los datos personales toda vez que la información registrada sea incompleta o inexacta, por lo que su procedencia debe ser juzgada conforme a estos parámetros”*. Si bien la Corte no se explaya en torno a esa interpretación, sin duda amerita, dar un paso más adelante y analizar los requisitos de procedencia de la acción en concordancia con otras normas tal el procedimiento aplicable del artículo 37⁶ y de la primera parte del artículo 33 de la LPDP.

⁵ El subrayado me corresponde

⁶ Ley 25.326. Artículo 37, (Procedimiento aplicable) La acción de habeas data tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial, en lo atinente al juicio sumarísimo

El artículo 43 de nuestra constitución, se refiere al amparo, en el primer párrafo; al amparo colectivo, en el segundo párrafo y, en el tercer párrafo incorporó la acción de habeas data sin mencionarlo en forma expresa; como un sub-tipo de amparo; con la siguiente fórmula:

“...Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, o actualización de aquellos...”. La norma resulta sumamente clara cuando establece en el primer párrafo: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo...”*; y en el tercer párrafo, *“Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos...”* ; de la interpretación de la misma no cabe duda que está planteado como una subespecie de amparo o amparo especial .

Existen dudas⁷ acerca del real convencimiento del Constituyente de introducir esta garantía en la Constitución Nacional como especie de amparo y no como una acción independiente. Ello es así porque en la ley nº 24.309 que declaró la necesidad de reforma en los temas habilitados del artículo 3 punto “N” se mencionaba la “consagración expresa del habeas corpus y del amparo” (-no decía nada respecto del “habeas data”-), mediante la “incorporación de un artículo nuevo en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional”; el que conocemos ahora como “Nuevos derechos y garantías”. De manera que ante tan importante “olvido” del congreso, la única forma posible era introducir éste instituto jurídico en nuestra Carta Magna como un subtipo de amparo. Lo cierto es que sean reales o imaginarios estos motivos, de la propia letra de la Constitución surge que el habeas data es procesalmente una sub especie de acción de amparo que procede cuando no hay un medio judicial más idóneo.

⁷ Véase de DALLA VIA, Alberto y BASTERRA Marcela, Habeas Data y otras Garantías Constitucionales; Editorial Némesis, 1998, p. 101-104

Esto originó un gran debate desde la doctrina, y diversidad de opiniones en la jurisprudencia⁸

La ley de Protección de datos personales n° 25.326; aporta la claridad necesaria al tema para interpretar que es una acción distinta del amparo común. En efecto, en el artículo 37 (procedimiento aplicable) establece que *“La acción de hábeas data tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo atinente al juicio sumarísimo”*. De manera que es la ley la que, continuando lo establecido desde la constitución y la jurisprudencia toma a la garantía de habeas data

⁸ Algunos autores, con posterioridad a la reforma de 1994, pero antes de la sanción de la ley 25.326, han interpretado que se trató de una decisión del constituyente, considerándola “una modalidad de la acción de amparo” (SAGÜÉS Néstor Pedro, “Subtipos de Hábeas Data en el Derecho Argentino. Sus posibilidades en el Peruano”, Leyes Reglamentarias de la Reforma Constitucional Asociación Argentina de Derecho Constitucional, noviembre de 1996, en relación a la exposición del miembro informante por la mayoría, convencional Díaz, en Convención Nacional Constituyente de 1994. “Diario de Sesiones”, p.4.051.y SAGÜÉS Néstor Pedro. “El amparo informativo, LL. 1991-D-1034), otros, la han titulado “acción de “amparo” especial” (DROMI, Roberto y MENEM, Eduardo “La Constitución Reformada”, Ediciones Ciudad de Buenos Aires, 1994, p.168). Vanossi, consideró que se trata de una garantía que pertenece al “género” amparo, un amparo especializado que debe satisfacer las necesidades reparatorias que nuestro tiempo exige, (VANOSSI, Jorge Reinaldo, “El “Habeas Data”: no puede ni debe contraponerse a la libertad de los Medios de Prensa” ED, T.159, p. 950) Bianchi planteó, sin embargo, que no sería obligatorio considerar al hábeas data como una modalidad del amparo, que bien podría constituir una acción independiente como lo es el habeas corpus, solo que en la Constitución está planteada claramente como una modalidad de la acción de amparo (BIANCHI, Alberto B, “Habeas data y derecho a la privacidad”.E.D; 16 de febrero de 1995, p.1.). También Gozaíni señalaba que se trata de un proceso autónomo, pero que mientras no se sancionara una ley específica, debería ser articulado como amparo (GOZAINI, Osvaldo “Jornadas sobre la Reforma de la Constitución y el Derecho Procesal Constitucional”. Org. por U.C.A, 20 de abril de 1994). Santos Cifuentes describe con detalle las formas distintas con que se denominó esta acción, tales como “subespecie de amparo, amparo específico, nuevo amparo, variable de la acción de amparo, amparo especializado, garantía constitucional que tiene la estructura de la acción de amparo, subespecie de amparo con características propias que lo diferencian, garantía constitucional que funciona por la vía del amparo, faceta de la acción de amparo o subtipo de la acción de amparo”. (CIFUENTES SANTOS, “Acciones procesales del artículo 43 de la Constitución Nacional.”, LL, 1999-A, p. 258). Ver también BAZÁN Víctor “El Habeas Data después de la Reforma Constitucional” Boletín Asociación Argentina de Derecho Constitucional, agosto 1995, N° 112, p.7 Esto da cuenta de lo controvertido que resulta el tema. Con base en lo establecido en la Constitución Nacional también la jurisprudencia la había acogido como una forma de amparo, tal lo dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en autos *“Rossetti c/ Dun Bradstreet S.R.L s/Amparo” (Rossetti c/ Dun Bradstreet S.R.L s/Amparo - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. 19 de mayo de 1995)* que establece *“...cuando a través del amparo, un particular ejerce la acción de habeas data...”*. En este sentido ha sido interpretado en forma permanente por la Jurisprudencia, puesto que si analizamos las sentencias dictadas a partir de la reforma constitucional y, hasta la sanción de la ley 25.326, observamos se refieren a “acción de amparo”, o como *“la acción de habeas data es una modalidad de amparo que permite a toda persona interesada a acceder al conocimiento de los datos...”* a partir del fallo *“García de Llanos”(García de Llanos Isabel c. Caja de Jubilaciones, Pensiones y retiros de Córdoba s. habeas data, Cámara 1° Con. Adm. de Córdoba, 29 de mayo de 1995, L.L Córdoba, 1995-948)*

como “acción de amparo especial”, si quedaba alguna duda es despejada completamente por el artículo 37.

La circunstancia de que la ley establezca que el habeas data debe tramitar, también por el procedimiento del amparo, no significa que deban automáticamente aplicársele todas las exigencias previstas en el artículo 43. No será necesario probar que el archivo de datos personales se ha realizado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta puede haber sido legal y no arbitraria la recolección de los datos, pero si su titular quiere mantenerlos en reserva puede interponer la acción al solo efecto de pedir que se decrete su confiabilidad⁹.

En igual sentido artículo 33 establece que “ *La acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá: a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquellos*”, es la propia ley que ratifica el mandato constitucional contemplando la posibilidad que se acceda al conocimiento de datos personales y a la finalidad que se dará a los mismos. Esto es simplemente para “saber”, por lo que no se deberá en ningún caso acreditar arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Así es que con posterioridad a la sanción de la ley, la jurisprudencia más reciente en los fallos “*Ossola*”¹⁰ y “*Sala*”¹¹, se ha inclinado por “despegar” la acción de habeas data de la del amparo. Precisamente en éste último precedente y en relación a la interpretación del

⁹ Véase BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución Argentina Reformada, t. II, Ed. Ediar, 1997, p. 388-392. También, QUIROGA LAVIÉ, Humberto, Habeas Data, Editorial Zavalía, 2001, p. 133

¹⁰ “*Ossola, Leopoldo c/Diners Club*”, CNCom., Sala A, 19/9/03, LL, 2004-A-766. La Fiscal de la Cámara Comercial, Dra. Gils Carbó, en el dictamen fiscal 95.569, al que la cámara se remitió en sus fundamentos compartiéndolos para decidir el caso, sostuvo que “a los efectos de la admisibilidad del planteo de hábeas data basta alegar las razones por las cuales entiende el peticionante que en el registro obran datos referidos a su persona, los motivos por los que consideran que le agravan sus derechos y el simple reclamo previo para dejar expedita la vía judicial (artículos 16, párrafo 3, 33 y 38 LPDP), pues la velocidad con que circula la información automatizada y el perjuicio, a veces irreparable, que puede producir la transmisión de datos personales falsos o que revelan aspectos íntimos, no se compadece con el requerimiento de agotar instancias administrativas, de observar plazos perentorios o con acreditar arbitrariedad o ilegalidad manifiesta exigidos para el amparo ordenatorio (artículos 1 y 2, ley 16.986)” Citado por PALAZZI, Pablo A., “La protección de los datos personales en la Argentina. Ley 25.326 de protección de datos personales y hábeas data comentada y anotada con jurisprudencia.”. Editorial Errepar. Buenos Aires, septiembre de 2004, págs. 255-256.

¹¹ “*Sala c/ Banco Río de la Plata*”, CNCom., Sala B, 29/11/02

artículo 33, el tribunal sostuvo que la acción de habeas data está específicamente reglada por la ley 25.326 (artículo 33 y ss) lo que desplaza las reglas del juicio sumarísimo.

Las expresiones doctrinarias más recientes se manifiestan por esta postura, es decir, en favor de la inaplicabilidad de las normas restrictivas del amparo, interpretando que no son necesarios la exigencia de requisitos que deben acreditarse en el caso de amparo común, considerando al habeas data como una acción independiente o proceso constitucional “autónomo”¹²

Entiendo que¹³, dado que el propio artículo 43 de la Constitución Nacional establece que el amparo debe proceder a través de una “acción rápida y expedita, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”, implica que el hábeas data, debe tramitar por el procedimiento más expeditivo o idóneo en términos de rapidez o celeridad. Así la ley 16.986 debe considerarse derogada por la normativa del artículo 43 desde 1994, salvo que sus normas sean más favorables a la protección de los derechos tutelados. En este caso existe un medio judicial más idóneo orientado a la protección de los datos personales.

La acción de habeas data es una acción de protección de los datos personales específicamente ordenada a la defensa de la intimidad de los datos, el derecho a la autodeterminación informativa y a la propia imagen, aun cuando no estén dadas las condiciones de arbitrariedad o ilegalidad del acto cuestionado. Es la misma norma constitucional la que establece que podrá interponerse el habeas data “para tomar conocimiento de los datos a la persona referidos” sin supeditar la legitimación a la existencia de arbitrariedad o ilegalidad. Esta prescripción de la propia constitución, da

¹² Puede verse, PUCCINELLI, Oscar, Protección de datos de carácter personal, Astrea, 2004, pág. 526 y ss. GOZAÍNI, Osvaldo, “Hábeas data. Protección de datos personales. Ley 25.326 y reglamentación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2003; PEYRANO, Guillermo F., “Ley de hábeas data comentada”, Lexis Nexis, 2001, CARRANZA TORRES, Luis Ramiro, “Hábeas data. La protección de los datos personales”. Editorial Alberoni. 2001, pág. 179, MASCOTRA, Mario, “El Hábeas Data. La garantía polifuncional”. Librería Editora Platense, La Plata, 2003. QUIROGA LAVIÉ, op. cit, UICICH, Rodolfo D, Habeas Data. Ley 25.326, Editorial Ad-Hoc, 2001

¹³ Ampliar de BASTERRA Marcela, “Habeas Data”, AAVV “Derecho Procesal Constitucional”, obra coordinada por MANILI Pablo L., Editorial Universidad, 2005, Cap. V, págs. 141-187

cuenta que no es requisito la procedencia de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que se referían los tribunales inferiores en el caso.

Si estuviéramos ante un amparo puro y simple, la ley así lo establecería y además no aclararía que la acción de protección de datos personales se regirá por las normas procesales de esta ley y las de amparo, tal como surge con claridad del artículo 37¹⁴.

Es un amparo “especial” con modalidades acordes al proceso constitucional específico ordenado estrictamente a la protección de los datos personales, cuyos requisitos de procedencia no son los mismos que el amparo genérico establecido en el primer párrafo de la norma constitucional

La CSJN, tanto en los votos de la mayoría como en las disidencias, si explicarlo de esta manera dejan sentado por unanimidad que para la procedencia de la acción de habeas data no es necesario acreditar los extremos previstos para la acción de amparo del primer párrafo del artículo 43. Lo que si bien no es obligatorio para los jueces inferiores es indicativo de que consiste en una postura fuera de la actualidad constitucional, legal, doctrinaria y jurisprudencial la exigencia de los requisitos de la acción de amparo para habilitar el proceso constitucional de habeas data

III.- ¿ Que debe entenderse por datos exactos y actualizados y que implica que los datos sean parcialmente inexactos en los términos de la LPDP?

La Corte en su mayoría sostiene que *“...no basta con decir una parte de la verdad y con proceder a registrarla para quedar exento de responsabilidad, si la información registrada (por ser falsa o incompleta) afecta la intimidad, privacidad, o la reputación de terceros (confr. Dun & Bradstreet v. Greenmoss Builders 472 U.S. 7439). La empresa demandada goza de la libertad de informar, y satisfacer así el objeto comercial para el que fue creada y el interés de su clientela, o puede abstenerse de hacerlo. Pero si en provecho propio procede a registrar y comerciar con la información registrada sobre la actividad de los*

¹⁴ En similar sentido puede verse UICICH, Rodolfo D, Habeas Data. Ley 25.326, op. cit, p. 142-144

terceros, debe hacerlo en las condiciones legalmente exigidas, esto es, de manera exacta y completa y, de no ser así, rectificar o completar los datos personales de un modo que representen del modo más fielmente posible la imagen de aquellos respecto de quienes suministra información, máxime cuando no cuenta con el consentimiento de éstos.- (Considerando 5°). Agrega que “ en la especie no está controvertido que la actora celebró un contrato de mutuo hipotecario, ni tampoco lo está que promovió una acción judicial contra el banco (a la sazón, quebrado) en razón de que éste había seguido actualizando el monto del préstamo pese a la prohibición de indexar impuesta por la ley 23.928, razón por la que consignó el monto de lo que estimó adeudar. En tales condiciones, el informe que se limita a describirla como una deudora "irregular", es decir, morosa, aunque aclare que mantiene "dos juicios contra el banco" prestamista por revisión de precio y consignación, no representa más que una imagen parcializada del comportamiento de la actora en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales." (Considerando 6°).

De los votos de la minoría surge que “el asiento referente a su "situación irregular" está concretamente referido a una "operación préstamo/crédito comercial" y que las acciones promovidas procuran "fijar judicialmente la deuda que mantenía con el bco (sic) y consignar la suma que correspondiere". En tales condiciones, no es posible predicar la inexistencia de íntimo nexo entre la señalada condición anómala y los procesos de los que se dejó debida constancia en la base de datos. No sólo por los términos empleados sino también porque ambas informaciones están sucesivamente asentadas. En consecuencia, es factible determinar que la situación de la actora es litigiosa, lo cual impide afirmar que los informes son susceptibles de producir confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas y que la demandada ha excedido su derecho a informar.- (Dr. Boggiano considerando 6° y Highton de Nolasco considerando 10)

De conformidad con los arts. 4, incs. 4° y 5°, y 26 de la ley 25.326, los datos registrados por las empresas que prestan servicios de información crediticia deben ser exactos y completos.

En efecto, el artículo 4 referido a la calidad de los datos, menciona expresamente el deber de los responsables de bancos de datos de recopilar y dar tratamiento solo a aquellos datos “*veraces y actualizados*” (inc.4) estableciendo que “*aquellos datos que sean total o parcialmente inexactos o sean incompletos deben ser suprimidos o completados por el responsable*” (inc.5).

Hay un mandato constitucional en el artículo 43 que contempla la posibilidad de iniciar una acción judicial de habeas data cuando se registren en bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, datos falsos (o desactualizados) y discriminatorios. Pero mientras que en la normativa constitucional esta obligación se hace efectiva sólo en caso de solicitarlo el titular del dato; en la ley, este principio constituye una obligación en cabeza del responsable del registro o banco de datos que se reitera en los artículos 4, 16 y 26.

Correspondiéndose con la obligación de la veracidad de los datos recolectados, se ha consagrado la de la exactitud y actualización de los mismos. Este deber implica avanzar más allá de la simple veracidad¹⁵. Lo inexacto estrictamente puede no resultar falso, sino conllevar diferencias con la realidad expresada por encontrarse la misma parcialmente asentada en el archivo. En este sentido, un dato incompleto, en determinadas circunstancias, puede ser asimilado a un dato inexacto o a un dato falso.

La jurisprudencia ha entendido que el concepto de falsedad se extiende a datos desactualizados o a datos confusos. Así, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa Federal sostuvo que “*corresponde ordenar al banco de datos demandado que complemente el informe sobre un dato auténtico pero incompleto –en el caso, un juicio ejecutivo que fue desistido por pago-, pues puede dar un perfil distorsionado de la persona a la que se refiere y falsear a su respecto la finalidad de la información suministrada*”¹⁶. Asimismo ha responsabilizado a los registros o archivos que no cumplan con las disposiciones referidas de la LPDP,(criterio establecido en el caso “*Finoli*”¹⁷)

¹⁵ Ver PEYRANO, F. Guillermo, “Régimen legal de los datos personales y Hábeas Data. ...”, op.cit, pág. 66.

¹⁶ “*G.D., O.D. y otro c/Banco Central*”, CNCont. Adm., Sala I, 8/10/2000, LL, 2001-A-99. Puede ampliarse de PALAZZI, Pablo A., “La protección de los datos personales en la Argentina...” op.cit. pág. 227.

¹⁷ “*Finoli*”, CNCont. Adm., sala I, 21/4/99, ED, 184-1089.

Por su parte, los datos que pueden ser tratados por los servicios de información crediticia están especificados en el texto legal en la normativa del artículo 26 LPDP.

Solo se tratarán datos de carácter personal, relativos a la solvencia económica y al crédito, entendiéndose por tal a los datos vinculados a la capacidad patrimonial y a la utilización de operatorias crediticias por parte de los titulares. Comprende información sobre bienes inmuebles y muebles registrados y el correspondiente estado de dominio, monto de créditos otorgados por entidades del sector financiero, referencias comerciales, etc.

El inciso 2° habilita el tratamiento de datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones “de contenido patrimonial”. Nótese aquí que las “obligaciones de contenido patrimonial” que menciona el artículo exceden el concepto de “obligaciones dinerarias” a que refiere su fuente –lo que debiera ampliar notoriamente el universo de datos que pueden ser tratados–. Sin embargo, salvo por la propia reiteración de la frase sobre la que pretende ejemplificar, el decreto 1558/01 lo asimila a éstas¹⁸ al considerar “datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones” los referentes a los contratos de mutuo, cuenta corriente, tarjetas de crédito, fideicomiso, leasing, de créditos en general y toda otra obligación de contenido patrimonial, así como aquellos que permitan conocer el nivel de cumplimiento y la calificación a fin de precisar, de manera indubitable, el contenido de la información emitida. Pese a que parece obvio, a este listado cabe agregar toda otra información, que en definitiva sea útil para la concertación de negocios, como la capacidad de las personas.

La ley establece que estos datos pueden ser obtenidos del propio interesado con su consentimiento, pueden provenir de fuentes de acceso público irrestricto, (caso en que según lo prevé el art. 5° de la LPDP no necesitan el consentimiento del interesado)¹⁹ y de

¹⁸ Ampliar de PUCCINELLI, Oscar, “Protección de datos de carácter personal...”. op. cit. pag.379 yss.

¹⁹ Ver BASTERRA Marcela I. “El consentimiento del afectado en el proceso de tratamiento de datos personales”, JA. Lexis Nexis, N° especial, Coordinado por PALAZZI P. Y PEYRANO G., 28/04/2004, pag.6-9

los acreedores quienes pueden informar quienes son sus deudores, los montos adeudados, el estado de cumplimiento, las amortizaciones operadas, la eventual morosidad, etc.

Estos datos permitirán comprobar la situación financiera de los deudores, y sobre la base de esa información poner en conocimiento de las entidades que operan en el sector, no sólo de la situación de un deudor determinado, sino también la de categorías o grupos de éstos, o incluso de todo el sector financiero en un momento o época determinados, lo que les facilitará la correcta evaluación de situaciones coyunturales o estructurales generales, y la adopción de resoluciones y decisiones estratégicas²⁰

Al respecto Gelli²¹ ha expresado que *“el conocimiento de la situación financiera de los deudores proporciona a las entidades que otorgan créditos la posibilidad de seleccionar a sus clientes en forma objetiva, teniendo en cuenta la conducta asumida por éstos en el uso de créditos anteriores; les facilita standards para establecer condiciones contractuales teniendo en cuenta categorías de riesgos; les permite, eventualmente, bajar la tasa de interés activa que, cuando no posee suficiente información, incorpora el costo de las pérdidas que generan los deudores morosos o incobrables; los incentiva a premiar a los buenos deudores evitando que éstos subsidien a los malos, a través de la tasa de interés. Al mismo tiempo, la divulgación de los datos financieros hace visibles las conductas personales y empresarias otorgándole mayor visibilidad a la reputación comercial y constituye un valor agregado en términos de credibilidad y responsabilidad social. Todos esos efectos positivos, concretos y tangibles destilan, además, consecuencias indirectas sobre el crecimiento económico. Al incrementarse la seguridad en las operaciones, se favorece la inversión de modo más eficiente”*

Queda esclarecida, a mi criterio del análisis precedente, la finalidad que cumplen estos servicios informativos, como así también, la de la recolección, tratamiento y difusión de los datos personales con los que operan y los datos que pueden ser objeto de tratamiento por

²⁰ PEYRANO, G. “Régimen legal de los datos personales...”, op. cit. pág.234-236

²¹ GELLI, María A., “Intereses, conflictos y obligaciones en el hábeas data”, nota a fallo, ED, 184-1091

los servicios de información crediticia. El informe que hace Veraz en el caso “Martinez” se trata sin duda de uno de estos datos a que se refiere el artículo 26.

Está claro, que los responsables de archivos, bancos o registros, en virtud del deber de preservación de la calidad de la información, deben proveer a la supresión, sustitución, rectificación, actualización y, eventualmente, a la ampliación de esas informaciones, en cuanto lleguen a su conocimiento los defectos que afectan a los datos registrados.

Lo que la ley quiere evitar precisamente es que circulen datos falsos, desactualizados o aquellos datos que sin ser falsos pueden reflejar diferencias con la realidad, en detrimento del titular del dato. No es el caso presente dado que el registro categoriza de "situación irregular", concretamente referido a una "operación préstamo/crédito comercial" . De ello se infiere, a través de dos informes sucesivamente asentados, que está en situación litigiosa y que las acciones promovidas procuran fijar judicialmente la deuda que mantenía con el banco.

En tales condiciones, no se puede afirmar que los informes son susceptibles de producir confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas. La deuda está reconocida, solo que hay acciones iniciadas para determinar el monto. El dato es verdadero toda vez que refleja la situación real de la persona, no importando en el caso discriminación alguna. Si no se especificara concretamente la situación y sólo se estableciera el carácter irregular el dato es falso, como asimismo lo sería si no consta que una persona es deudora, aunque no tenga responsabilidad alguna en ello porque la misma pesa sobre un tercero (en el caso el banco). El dato es verdadero en la medida que refleja con mayor grado de precisión la situación patrimonial de una persona. Si consta que es deudor y la circunstancia por la que lo es, el dato es verdadero.

IV. Conclusiones

Comencé enunciando que la Corte en el presente fallo analiza aspectos procesales y sustanciales en torno a la interpretación de la norma constitucional y la ley reglamentaria de la garantía constitucional de habeas data.

El fallo es positivo toda vez que en el orden procesal despeja por completo un panorama que se había iniciado un tanto confuso y otorga seguridad jurídica al sistema, interpretando en consonancia con la ley 25.326, la doctrina y jurisprudencia de tribunales inferiores que para que proceda la acción de habeas data no se necesita acreditar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, requisito imprescindible de la acción de amparo según el artículo 43 de la constitución nacional

En segundo lugar, si bien coincido con la disidencia que en el caso concreto el dato comercial es verdadero y no pesa responsabilidad, sobre los registros o bancos porque refleja la real situación de una persona; el tribunal -en su mayoría- deja sentado el siguiente principio: no es suficiente con decir una parte de la verdad y con proceder a registrarla para quedar exento de responsabilidad, si la información registrada, por ser falsa o incompleta afecta la intimidad, privacidad, o la reputación de terceros. O sea, queda genéricamente consagrado el principio de veracidad y exactitud de los datos personales en consonancia con lo que la Constitución establece en el artículo 43 y la ley n° 25. 326 en sus artículos 4; 16, 26 y 33 .